



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 47-692-40-89-001-2019-00143-00 EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra MARIA LORELVIS JIMENEZ ROCHA.

OBJETO QUE DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra MARIA LORELVIS JIMENEZ ROCHA.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **EL DOCTOR SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderada de CREZCAMOS S.A.**, el despacho mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **MARIA LORELVIS JIMENEZ ROCHA**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000) correspondientes al capital contenido en la pagaré N° 042606100003739, más el valor de DOS MILLONES CIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.140.863) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003739, a la tasa DTF + 7.0 % puntos efectiva anual, contados desde el día 28 de diciembre de 2017, hasta el día 28 de diciembre de 2018, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$452.480), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003739, desde el día 29 de diciembre del 2018, hasta el día 23 de octubre de 2019, de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por el valor de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$64.900), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100003739. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$10.799.569) correspondientes al capital contenido en la pagaré N° 042606100003933, más el valor de TRSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$308.319) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003933, a la tasa DTF + 5.16 punto efectiva anual, contados desde el día 20 de noviembre de 2018, hasta el día 20 de mayo de 2019, por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$217.994) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003933, desde el día 21 de mayo de 2019 hasta el día 23 de octubre de 2019, de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por el valor de DOCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.047), correspondiente a

otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100003933. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación de la demandado, a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2019, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y por auto de fecha tres (03) de agosto de 2020, se emitió orden judicial dentro del presente trámite, y se dispuso el emplazamiento para notificación personal a la demanda MARIA LORELVIS JIMENEZ ROCHA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020., cumplido lo anterior, se constató que la demandada señora MARIA LORELVIS JIMENEZ ROCHA no compareció a notificarse del mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ALVEAR, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que la represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor CRESPO ALVEAR, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos de la misma, el cual lo hizo dentro del término, pero no propuso ningún tipo de excepciones, sino que por el contrario se allanó a los hechos de la demanda que nos ocupa.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 26 de noviembre de 2019 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del código general del proceso.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.
3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431852c25c5b01bb2540ea4d15c32568b4aa679f4032cdd950008bd0f3605de9

Documento generado en 25/05/2021 02:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**